Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **06163/INFOEM/IP/RR/2024, 06164/INFOEM/IP/RR/2024, 06165/INFOEM/IP/RR/2024, 06166/INFOEM/IP/RR/2024 06167/INFOEM/IP/RR/2024, 06180/INFOEM/IP/RR/2024, 06181/INFOEM/IP/RR/2024, 06182/INFOEM/IP/RR/2024, 06183/INFOEM/IP/RR/2024, 06185/INFOEM/IP/RR/2024, 06186/INFOEM/IP/RR/2024, 06191/INFOEM/IP/RR/2024, 06212/INFOEM/IP/RR/2024, 06213/INFOEM/IP/RR/2024 y del 06368/INFOEM/IP/RR/2024, 06369/INFOEM/IP/RR/2024, 06370/INFOEM/IP/RR/2024, 06371/INFOEM/IP/RR/2024 y, 06372/INFOEM/IP/RR/2024** promovidos por un usuario que se registrado como: ***XXXXXXXXXX*,** a quien en lo sucesivo se le identificara como el **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Unidad de Asuntos Internos**;en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, las solicitudes de información públicas registradas con los números  **00060/UAI/IP/2024, 00059/UAI/IP/2024, 00058/UAI/IP/2024, 00057/UAI/IP/2024, 00056/UAI/IP/2024, 00022/UAI/IP/2024, 00023/UAI/IP/2024, 00024/UAI/IP/2024, 00025/UAI/IP/2024, 00026/UAI/IP/2024, 00027/UAI/IP/2024, 00030/UAI/IP/2024, 00050/UAI/IP/2024, 00051/UAI/IP/2024, 00217/UAI/IP/2024, 00216/UAI/IP/2024, 00215/UAI/IP/2024, 00214/UAI/IP/2024, 00213/UAI/IP/2024,** en las que se solicitó lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: **00213/UAI/IP/2024**

*“VERSIÓN PÚBLICA DE CURRICULUM, TITULO Y CEDULA PROFESIONAL Y/O COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: NALLELY PIÑA ISLAS MIGUEL ALBERTO MONDRAGON PEDRERA JUAN DE DIOS VAZQUEZ FRANCO ARACELI MONDRAGON OSORIO CLARETH YAZZMINN VALDES LOPEZ ESMERALDA SOLIS CRUZ LUIS ROGELIO CRUZ ESCAMILLA ELVIRA PEREZ MONTES DE OCA ANUAR MANJARREZ CHAVEZ LUIS ALBERTO SANCHEZ ITURBE YOLANDA PATRICIA GARCIA GUEVARA ERICK PEREZ GIL JESUS ROMERO MENESES NELDA MARIELA GARCIA DOMINGUEZ MARIA TERESA LIMON MONTERROSAS MARIA DEL ROSARIO VELEZ CAMACHO NOELIA LOPEZ HERNANDEZ VICTORIA ZUÑIGA BURGOS GABRIELA ARZATE SIERRA ROSA DEL CARMEN MUÑOZ LOPEZ MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSAS SARAY RODRIGUEZ HERNANDEZ"*

Número de Folio de la Solicitud: **00214/UAI/IP/2024**

*“VERSIÓN PÚBLICA DE CURRICULUM, TITULO Y CEDULA PROFESIONAL Y/O COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: DENISSE GONZALEZ ORNELAS LIZBETH GOMEZ ARTEAGA LUIS GILBERTO MUÑIZ JIMENEZ LUCIA AYALA FONSECA JORGE ALFREDO ESCALONA SANCHEZ MARCO ANTONIO SUAREZ ISASSI PERLA ERIKA FONSECA RUBI EVA ANDRES MARTINEZ RAUL ARTURO MENESES GARCIA FRANCISCO PEÑA AMARO MARIA GUADALUPE SUAREZ GUTIERREZ BRAULIO REYNALDO BARROSO MARTINEZ SONIA BECERRIL FABELA MONICA YAMILET RAMIREZ COYOTE SERGIO DIAZ GUERRA"*

Número de Folio de la Solicitud: **00215/UAI/IP/2024**

*“VERSIÓN PÚBLICA DE CURRICULUM, TITULO Y CEDULA PROFESIONAL Y/O COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: GUILLERMINA ALARCON CALDERON ANA MARIA ROMERO CAMACHO CESAR ESTRADA COLIN HERIBERTO MENDEZ CRUZ ISELA LORENA SANCHEZ MONROY MARIA DEL CARMEN PERALTA GUZMAN BRENDA DIAZ SANCHEZ MAYRA MARIELA MORA CARMONA JOANA HERNANDEZ LARA JESUS MARTINEZ GALAN ANGELICA ROMERO VILLANUEVA DAVID HORACIO AGRAMONTE MORA VICENTE GARCIA ALVAREZ"*

Número de Folio de la Solicitud: **00216/UAI/IP/2024**

*“VERSIÓN PÚBLICA DE CURRICULUM, TITULO Y CEDULA PROFESIONAL Y/O COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: MARISELA LARA BARAJAS MARIA GABRIELA BEATRIZ ORTIZ COBIAN MARIANA JANETH ESTRADA CASTILLO TAMARA SERVIN ROJAS PAOLA ALEJANDRA TOLEDO CAMPOS TERESITA DE JESUS JIMENEZ AGUIRRE NANCY GUADALUPE SEGURA BERNAL PRISCILA ALEJANDRA GUADALUPE PALMA GUEVARA MARIANA MELENDEZ GUTIERREZ ESTEFANY ARIADNA MARIN VILCHIS BRENDA SARAI ROMERO ROJAS MARISOL CRUZ ALLENDE CRISTIAN ALVARADO ARIAS NATALY CORONA VELAZQUEZ SERGIO ARRIAGA ARAUJO GIBRAN MARTINEZ ANDRES RAUL ROJAS VELAZQUEZ ULISES AGUSTIN REYES ANDRADE ABIGAIL ROSAS CENTENO JOSÉ DE JESÚS FUENTES VALLADARES MARIA DE LOS ANGELES MORENO ESTRADA IVONNE CAMACHO CRUZ DULCE MARIA JIMENEZ GRANADOS MARIA CONCEPCION TORRES GONZALEZ GERARDO ALBERTO GOMORA HERNANDEZ SELENE CERECERO GONZALEZ JOSE ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ"*

Número de Folio de la Solicitud: **00217/UAI/IP/2024**

*“VERSIÓN PÚBLICA DE CURRICULUM, TITULO Y CEDULA PROFESIONAL Y/O COMPROBANTE DE ESTUDIOS DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS: VICENTE GARCIA ALVAREZ RODOLFO AURELIO RUIZ CRUZ MARIA DE LA LUZ DOTOR HIDALGO RUBEN MIRANDA ORTIZ RODOLFO ALEXANDER NUÑEZ ALVAREZ ROLANDO LOPEZ HERNANDEZ MOISES RANDY LOPEZ LOPEZ HUMBERTO VILCHIS HERNANDEZ ARELI FUENTES VEGA"*

Número de Folio de la Solicitud: **00051/UAI/IP/2024**

*“versión pública del nombramiento; oficio de funciones; del HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION,”*

Número de Folio de la Solicitud: **00050/UAI/IP/2024**

*“versión publica del titulo, cédula profesional y curriculum actualizado del C.HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como DIRECTOR DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION”*

Número de Folio de la Solicitud: **00030/UAI/IP/2024**

*“versión pública del titulo, cedula profesional y curriculum del C. ALFONSO ARTURO SILVA SANCHEZ DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES EN ASUNTOS INTERNOS”*

Número de Folio de la Solicitud: **00027/UAI/IP/2024**

*“nombramiento del C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE como JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO / ENCARGADO detallando actividades, horarios y personal a su cargo al 01/09/2024”*

Número de Folio de la Solicitud: **00026/UAI/IP/2024**

*“nombramiento del C. DULCE MARIA JIMENEZ GRANADOS como JEFA DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD, APOYO JURIDICO E IGUALDAD DE GENERO / ENCARGADA detallando actividades, horarios y personal a su cargo al 01/09/2024”*

Número de Folio de la Solicitud: **00025/UAI/IP/2024**

*“nombramiento del C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL como director de Investigación y Supervisón detallando actividades, horarios y personal a su cargo al 01/09/2024”*

Número de Folio de la Solicitud: **00024/UAI/IP/2024**

*“versión pública del titulo,, cedula profesional y curriculum del C. MIGUEL ANGEL TREJO TORAL”*

Número de Folio de la Solicitud: **00023/UAI/IP/2024**

*“titulo, cedula profesional y curriculum del C. DAVID ALBERTO MALDONADO HERNANDEZ”*

Número de Folio de la Solicitud: **00022/UAI/IP/2024**

*“Titulo, cedula profesional y curriculum del C. HECTOR DANIEL ZARAGOZA MANRIQUE”*

Número de Folio de la Solicitud: **00056/UAI/IP/2024**

*“versión publica del curriculum, titulo profesional y cedula profesional de la C. KARLA ISABEL GARCIARIVAS GARCIA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y ESTADISTICA”*

Número de Folio de la Solicitud: **00057/UAI/IP/2024**

*“titulo, cedula profesioanl y curriculum de la C. KARLA ISABEL GARCIARIVAS GARCIA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y ESTADISTICA / TITULAR”*

Número de Folio de la Solicitud: **00058/UAI/IP/2024**

*“versión pública del titulo, cedula profesional y curriculum del C. JUAN CARLOS SOSA MANJARREZ SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION”*

Número de Folio de la Solicitud: **00059/UAI/IP/2024**

*“versión pública de la cedula, titulo y curriculum del C. CARLOS AUGUSTO NUÑEZ MANCILLA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SOPORTE TECNICO”*

Número de Folio de la Solicitud: **00060/UAI/IP/2024**

*“versión pública del titulo, cedula profesioanl y curriculum del C. FELIPE ANDRES JAIMES RUBIANO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y SUPERVISIONES”*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. Los días **nueve y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuestas a las solicitudes de información**,** de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Archivos de respuesta** |
| 00060/UAI/IP/2024 | 60.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf |
| 00059/UAI/IP/2024 | 59.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf |
| 00058/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  58.pdf |
| 00057/UAI/IP/2024 | Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  57.pdf |
| 00056/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  56.pdf |
| 00022/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  22.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf |
| 00023/UAI/IP/2024 | 23.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf |
| 00024/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  24.pdf |
| 00025/UAI/IP/2024 | 25.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf |
| 00026/UAI/IP/2024 | 26.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf |
| 00027/UAI/IP/2024 | 27.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf |
| 00030/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  30.pdf |
| 00050/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  50.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf |
| 00051/UAI/IP/2024 | 51.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf |
| Como se aprecia de los archivos remitido a las solicitudes anteriores, existe una variación del nombre de un archivo, esto de acuerdo según corresponda a la solicitud de información; no obstante el contenido versa en el mismo sentido, a saber:  Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 3 de octubre del año en curso en la que se reserva de manera total la información relativa a la operación de la Unidad de Asuntos Internos, porque de hacerse pública se podría ocasionar un perjuicio a los derechos del debido proceso llevados a cabo en los procedimientos de investigación sustanciados por el **SUJETO OBLIGADO**.  Oficio dirigido al solicitante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual le informa de la respuesta emitida por el Comité de Transparencia.  Archivo que contiene la prueba de daño con la que se pretende sustentar la clasificación de la información solicitada a efecto de asegura la operación del organismo y realiza las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad y, asegura la operación del organismo y realiza las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad. | |
| **Solicitud de información** | **Archivos de respuesta** |
| 00217/UAI/IP/2024 | Scan\_2024\_10\_17\_23\_38\_36\_293.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf |
| 00216/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  Scan\_2024\_10\_17\_23\_38\_14\_557.pdf |
| 00215/UAI/IP/2024 | Scan\_2024\_10\_17\_23\_38\_02\_842.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf |
| 00214/UAI/IP/2024 | Scan\_2024\_10\_17\_23\_37\_51\_550.pdf  ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf |
| 00213/UAI/IP/2024 | ACTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA.pdf  Prueba de Daño 22-27, 30, 50-51, 56-60, 213-217.pdf  Scan\_2024\_10\_17\_23\_37\_38\_217.pdf |
| De las solicitudes de información enlistadas, se aprecia un archivo diverso de nombre ***Scan\_2024\_10\_17\_23\_37\_38\_217.pdf***, en el cual se informa, que la información relativa a títulos, cedulas profesionales, curriculum y comprobantes de estudios solicitados, es información reservada conforme al Acta número UAI-CT-IRD-04-2024; los dos archivos restantes versan en el mismo sentido de los ya descritos en el anterior listado. | |

1. El **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en contra de las respuestas y señalando las siguientes inconformidades a los Recursos de Revisión, al rubro indicados:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.”*

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria** de fecha **seis de noviembre** **de dos mil veinticuatro**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de días once, catorce, quince, dieciséis, veintidós y, veintitrés de octubre de mayo dos mil veinticuatro, pusieron a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados el dieciséis, veintitrés, veinticuatro, de octubre y, cinco de noviembre a los Recursos de Revisión acumulados exceptuando en los números **06212/INFOEM/IP/RR/2024, 06372/INFOEM/IP/RR/2024, 06371/INFOEM/IP/RR/2024, 06370/INFOEM/IP/RR/2024, 06369/INFOEM/IP/RR/2024, 06368/INFOEM/IP/RR/2024, 06212/INFOEM/IP/RR/2024**, cuyos contenido corresponde a archivos en formato PDF, del que varía el nombre de acuerdo al número de recurso de revisión del que se trate, en los que de manera general confirma sus respuestas iniciales, relativas a reservar la totalidad de la información.
3. El **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir la Resolución. Al respecto, este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:
   * + 1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y----------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia toda vez que: los recursos fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la *Litis***

1. El recurrente solicitó la siguiente información:

* Curriculum, título y cedula profesional y/o comprobante de estudios de los siguientes servidores públicos: Nallely Piña Islas Miguel Alberto Mondragón Pedrera Juan De Dios Vázquez Franco Araceli Mondragón Osorio Clareth Yazzminn Valdés López Esmeralda Solís Cruz Luis Rogelio Cruz Escamilla Elvira Pérez Montes De Oca Anuar Manjarrez Chávez Luis Alberto Sánchez Iturbe Yolanda Patricia García Guevara Erick Pérez Gil Jesús Romero Meneses Nelda Mariela García Domínguez María Teresa Limón Monterrosas María Del Rosario Vélez Camacho Noelia López Hernández Victoria Zúñiga Burgos Gabriela Arzate Sierra Rosa Del Carmen Muñoz López María Del Carmen Hernández Rosas Saray Rodríguez Hernández, Denisse González Ornelas Lizbeth Gómez Arteaga Luis Gilberto Muñiz Jiménez Lucia Ayala Fonseca Jorge Alfredo Escalona Sánchez Marco Antonio Suarez Isassi Perla Erika Fonseca Rubí Eva Andrés Martínez Raúl Arturo Meneses García Francisco Peña Amaro María Guadalupe Suarez Gutiérrez Braulio Reynaldo Barroso Martínez Sonia Becerril Fabela Mónica Yamilet Ramírez Coyote Sergio Díaz Guerra, Guillermina Alarcón Calderón Ana María Romero Camacho Cesar Estrada Colín Heriberto Méndez Cruz Isela Lorena Sánchez Monroy María Del Carmen Peralta Guzmán Brenda Díaz Sánchez Mayra Mariela Mora Carmona Joana Hernández Lara Jesús Martínez Galán Angélica Romero Villanueva David Horacio Agramonte Mora Vicente García Álvarez, Marisela Lara Barajas María Gabriela Beatriz Ortiz Cobian Mariana Janeth Estrada Castillo Tamara Servín Rojas Paola Alejandra Toledo Campos Teresita De Jesús Jiménez Aguirre Nancy Guadalupe Segura Bernal Priscila Alejandra Guadalupe Palma Guevara Mariana Meléndez Gutiérrez Estefany Ariadna Marín Vilchis Brenda Saraí Romero Rojas Marisol Cruz Allende Cristian Alvarado Arias Nataly Corona Velázquez Sergio Arriaga Araujo Gibran Martínez Andrés Raúl Rojas Velázquez Ulises Agustín Reyes Andrade Abigail Rosas Centeno José De Jesús Fuentes Valladares María De Los Ángeles Moreno Estrada Ivonne Camacho Cruz Dulce María Jiménez Granados María Concepción Torres González Gerardo Alberto Gomora Hernández Selene Cerecero González José Alberto López Ordoñez, Vicente García Álvarez Rodolfo Aurelio Ruiz Cruz María De La Luz Dotor Hidalgo Rubén Miranda Ortiz Rodolfo Alexander Núñez Álvarez Rolando López Hernández Moisés Randy López López Humberto Vilchis Hernández Areli Fuentes Vega.
* Nombramiento, título, cédula profesional, curriculum actualizado, oficio de funciones; del C. Héctor Daniel Zaragoza Manrique como Director e Información, Planeación, Programación y Evaluación, así como su nombramiento como Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo / encargado detallando actividades, horarios y personal a su cargo al 01/09/2024.
* Título, cedula profesional y curriculum del C. Alfonso Arturo Silva Sánchez como Director de Responsabilidades En Asuntos Internos
* Nombramiento de la C. Dulce María Jiménez Granados como Jefa de la Unidad de Normatividad, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género / encargada detallando actividades, horarios y personal a su cargo al 01/09/2024
* Título, cedula profesional y curriculum; así como su nombramiento del c. Miguel Ángel Trejo Toral como Director de Investigación y Supervisión detallando actividades, horarios y personal a su cargo al 01/09/2024
* Título, cedula profesional y curriculum del C. David Alberto Maldonado Hernández
* Curriculum, título profesional y cedula profesional de la C. Karla Isabel Garciarivas García Jefa Del Departamento De Información Y Estadística
* Título, cedula profesional y curriculum del c. Juan Carlos Sosa Manjarrez Subdirector de Tecnologías de la Información, C. Carlos Augusto Núñez Mancilla Jefe del Departamento de Soporte Técnico, C. Felipe Andrés Jaimes Rubiano Jefe del Departamento de Inspecciones y Supervisiones.

1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta la respuesta a que se hizo referencia en el anterior Párrafo 2. Atento a lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión, mediante al cual se adolece por la clasificación de la información que no corresponde con la solicitada.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, relativa a la clasificación de la información solicitada.

# **CUARTO. Estudio y resolución**

1. Acotada la *Litis*; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

* **De la respuesta**

1. Determinado lo anterior, es necesario traer a contexto primeramente la respuesta inicial en la que toralmente se reserva la totalidad de lo solicitado. Al respecto este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, -pero-debemos considerar que también existen excepciones; es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

* **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**.**
* **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
* **Información reservada:** **La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.**

1. En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como **reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia**; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.
2. Anterior contexto que en el presente asunto se pretende invocar emitiendo para tal efecto un Acuerdo del Comité de Transparencia y una prueba de daño, las cuales no es procedente analizar en virtud de existir un impedimento dada la propia y especial naturaleza; toda vez que al corresponder a soporte documental como lo es curriculum, título y cedula profesional y/o comprobante de estudios; es evidente que no se trata de información reservada.
3. Lo anterior, en virtud que el currículum, título, cédula profesional y comprobante de estudios no suelen clasificarse como información reservada porque, en general, estos documentos contienen información de los servidores públicos que es considerada pública o accesible bajo ciertas circunstancias (versión publica), especialmente cuando están relacionados con el ejercicio de funciones públicas o profesionales, lo que abona a la rendición de cuentas y a la transparencia.
4. En ese sentido es evidente la existencia de interés público; en virtud que la cédula profesional y el título profesional son registros públicos, estos aseguran que las personas que ejercen una profesión regulada, como médicos, abogados o ingenieros, cuenten con la credenciales necesarias para hacerlo. Por ejemplo, en México, el Registro Nacional de Profesionistas (fuente de acceso público) permite verificar títulos y cédulas profesionales, promoviendo la transparencia y confianza en los servicios ofrecidos.
5. Por su parte, el currículum (en el ámbito público) cuando una persona ocupa un cargo público o recibe recursos públicos, se considera de interés público verificar que tenga la formación necesaria, lo cual fomenta la rendición de cuentas y evita actos de corrupción.
6. Por otro lado, como se hizo mención se elabora la correspondiente versión pública que no implica que se deba reservar el soporte documental requerido en su totalidad si es que contiene contienen datos personales como de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser domicilio, teléfono, firmas, fecha de nacimiento, etcétera que ciertamente es información clasificada, pero no como reservada sino como confidencial y se realiza a través de la elaboración de una versión pública.
7. En ese sentido es importante diferenciar entre "reservada" y "confidencial". Por información reservada, se tiene como aquella información protegida por razones específicas (como seguridad nacional o investigaciones en curso) y, por información confidencial, se tiene que puede implicar un riesgo para la privacidad del individuo si se divulga que como se ha dicho pueden ser de manera enunciativa más no limitativa: direcciones, teléfonos o números de identificación personal, datos confidenciales suelen omitirse en contextos públicos.
8. Atento a lo anterior es que se desestima la pretendida clasificación de la información y se omite un análisis del acuerdo emitido para tal efecto por ser innecesario para el presente asunto, ya que en resumen, si bien estos documentos contienen datos personales, su publicación o entrega vía acceso a la información pública es importante para garantizar la transparencia, rendición de cuentas y confianza de la población mexiquense respecto de la formación académica o profesional de una persona, especialmente en actividades de interés público.
9. Luego entonces es que la información solicitada es dable su entrega en versión pública, ya que el **SUJETO OBLIGADO** de manera expresa asume que cuenta con la información tan es así que la clasifica en su totalidad, por lo que se consideraría ocioso un análisis pormenorizado de su fuente obligacional para poder concluir si cuenta con ella; sin embargo ello no es óbice para realizar las siguientes precisiones.
10. Al versar la solicitud parte de las solicitudes respecto a curriculums vitae; también se debe señalar a otras documentales como lo es la solicitud de empleo o la ficha curricular, ello en virtud que el currículum vitae corresponde a una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua[[2]](#footnote-2) ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que califican a una persona”; por ello, conviene precisar que en dicho currículum además de señalar datos personales de los particulares, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.
11. En este orden de ideas, los artículos 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

***Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios***

*“****ARTÍCULO 47****.* ***Para ingresar al servicio público se requiere****:*

***I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice*** *por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 92****.* ***Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla****, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,* ***la información, por lo menos****, de los temas, documentos y políticas* ***que a continuación se señalan****:*

*[…]*

***XXI.******La información curricular****, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”*

(Énfasis añadido)

1. De los preceptos en cita, se advierte que para acreditar los requerimientos de **ingreso al servicio público** y las obligaciones de transparencia común, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe contar en sus archivos con una serie de documentos, tales como la **ficha curricular**, el ***curriculum vitae***, y la **solicitud de empleo.**
2. Correlativo a lo anterior, los “*Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”****,*** en su Anexo I referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados contempladas en el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan en los Criterios Sustantivos de Contenido con relación a la información curricular, lo siguiente:

*“…*

***Anexo I***

***Obligaciones de transparencia comunes todos los sujetos obligados***

***Criterios para las obligaciones de transparencia comunes***

***El catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional está detallado en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General, en el artículo 70, fracciones I a la XLVIII****.*

*En este apartado se detallan los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General.*

***El artículo 70 dice a la letra****:*

***“Artículo 70. En la Ley*** *Federal y* ***de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público*** *y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,* ***la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan****:*

***En las siguientes páginas se hace mención de cada una de las fracciones con sus respectivos criterios****.*

*[…]*

***XVII.******La información curricular*** *desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

***De todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado --desde el puesto de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular— se deberá publicar la información curricular****, es decir, los datos que permitan identificarlos y conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.*

*Asimismo, por cada servidor(a) público(a) el sujeto obligado especificará si ha sido acreedor a sanciones administrativas aplicadas por la autoridad u organismo competente en el sujeto obligado, y la información relativa a dichas sanciones, o en su caso, la leyenda en la que se aclare que no ha recibido sanción administrativa alguna. Esta información deberá ser coherente y guardar correspondencia con la publicada en la fracción XVIII (listado de servidores(as) públicos(as) con sanciones definitivas). Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, en el caso de los sujetos obligados de la administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública en el cual las personas podrán realizar consultas públicas.*

*La información publicada en cumplimiento de esta fracción deberá ser coherente y corresponder con la incluida en las fracciones II (estructura orgánica), VII (directorio de servidores(as) públicos(as)), VIII (remuneración), X (número total de plazas) y XIII (servidores(as) públicos(as) responsables de la atención y operación de la Unidad de Transparencia).*

*[…]*

***Criterios sustantivos de contenido***

*[…]*

***Criterio 2******Denominación del cargo, empleo, comisión o nombramiento otorgado***

***Criterio 3******Nombre(s), primer apellido y segundo apellido del (la) persona y/o servidor(a) público(a)***

*[…]*

***Información curricular del (la) servidor(a) público(a)) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado el cual deberá especificar lo siguiente****:*

***Criterio 5 Escolaridad:******Nivel máximo de estudios*** *(ninguno, primaria, secundaria, bachillerato, técnica, licenciatura, maestría, doctorado, posdoctorado)*

***Criterio 6 Área de estudio****, en su caso*

***Criterio 7 Carrera genérica****, en su caso*

***Criterio 8 Experiencia laboral****, especificar por lo menos los tres últimos empleos en donde se indique:*

***Criterio 9 Periodo (día/mes/año inicio, día/mes/año conclusión)***

***Criterio 10 Denominación de la Institución / empresa***

***Criterio 11 Cargo o puesto desempeñado***

***Criterio 12 Campo de experiencia***

*[…]*

***Formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII***

***Información curricular de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en <<sujeto obligado>>***

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Clave o nivel del puesto* | *Denominación del cargo o nombramiento otorgado* | *Nombre del(la) servidor(a) público(a)* | | | *Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público (catálogo, en su caso)* |
|
| *Nombre(s)* | *Primer Apellido* | *Segundo Apellido* |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Información curricular* | | | | | | | | |
| *Escolaridad* | | | *Experiencia laboral (tres últimos empleos)* | | | | | |
| *Nivel máximo de estudios (ninguno, primaria, secundaria, bachillerato, técnica, licenciatura, maestría, doctorado, posdoctorado)* | *Área de estudio* | *Carrera genérica* | *inicio*  *(Periodo día/mes/año)* | *conclusión (Periodo día/mes/año)* | *Denominación de la Institución / empresa* | *Cargo o puesto desempeñado* | *Campo de experiencia* | *Hipervínculo a la versión pública del currículum* |

1. Así, como bien se advierte el *Curriculum Vitae* ***(*con o sin fotografía)**es un documento que no necesariamente, ha de constar en los archivos de los Sujeto Obligados; no obstante, de constar en los archivos de los mismos, éstos deben ser entregados a los particulares que así lo soliciten, de conformidad en los previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley adjetiva.
2. Ahora bien, debe precisarse, además, que existen expresiones documentales, que acorde a las funciones, facultades, atribuciones y competencias de los Sujetos Obligados, que pudieran reflejar la información que generalmente se contiene en el *Curriculum Vitae*, tales como, la **solicitud de empleo**, a que hace referencia el artículo 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como las Fichas Curriculares en cumplimiento al artículo 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los Lineamientos Técnicos Generales, en tal sentido, se entiende que **EL SUJETO OBLIGADO**, genera (en cuanto a la ficha curricular), posee o administración dicha información (curriculum vitae y solicitud de empleo); por lo que, deberá hacer entrega en **versión publica** a la particular, del documento o documentos donde conste la experiencia laboral previa para la ocupación del puesto o plaza o base laboral de los encargados del pozo de referencia y su superior jerárquico.
3. Por otro lado, relativo a que el particular desea que necesariamente contengan fotografía, es de indicar que los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes **o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes**, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

1. Atento a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la información tal cual conste en sus archvos, unicamente realizando la versión pública para protegere los datos personales suceptibles de ser testados como anteriormente se señalara.
2. Relativo al título profesional, de la interpretación de los artículos 3°, 23, fracción IV y 32, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, el Título Profesional es el documento que, de manera enunciativa, mas no limitativa da cuenta del grado académico, especialización y experiencia sobre una materia, además, de servir como medio de identificación para relacionar a su titular con un nivel de estudios.
3. Además, se debe tener presente que la naturaleza del título profesional consiste en la de ser documento de identificación para que, a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros.

En este contexto, se trae a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en su artículo 47, señala los requisitos para ingresar al Servicio Público, siendo los siguientes:

***“ARTÍCULO 47.*** *Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

*XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

1. Derivado de lo anterior, es de señalar, que la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, no contempla expresamente que se deba contar con Título Profesional para ingresar al servicio público, sin embargo, en su fracción VIII, señala que deberá cumplir con los requisitos establecidos para los diferentes puestos.
2. En relación a la cedula profesional, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada en la liga http://consultatucedula.mx/).
3. En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.
4. En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirve como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión.
5. Además, que dicho número forma parte del Registro Nacional de Profesionistas, y da cuenta de que algún profesionista, en el presente caso, tiene registrado su título, con efectos de patente; por lo que, se considera que el número, al formar parte de un registro público, no actualiza, la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
6. Respecto de los nombramientos solicitados, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello resulta necesario traer a colación lo que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos, la cual en su cuerpo normativo precisa que:

***ARTÍCULO 4.*** *Para efectos de esta ley se entiende*

*…*

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

*…*

***ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos,* ***contratos*** *o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornadade trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

1. En ese sentido, es importante precisar que, los particulares no son expertos en la materia, por lo que, es de recordar que de conformidad con la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **la relación de trabajo puede ser establecida por nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y percepción de un sueldo.**
2. Con la determinación anterior quedará por colmado el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[3]](#footnote-3) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los* poderes *Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,* fideicomisos*, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[4]](#footnote-4)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[5]](#footnote-5)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[6]](#footnote-6)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[7]](#footnote-7)* ”
3. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben estar** documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[8]](#footnote-8) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. “*

Por otro lado es de recordar que en las solicitudes de información 00025/UAI/IP/2024, 00026/UAI/IP/2024 y, 00027/UAI/IP/2024, se solicitaron de determinador servidores públicos sus actividades, horarios y personal a su cargo, al 1 de septiembre de 2024. Al respecto, cabe traer a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios visible en la liga electrónica <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig083.pdf>, misma que establece lo siguiente:

*TITULO PRIMERO*

*De las Disposiciones Generales*

*CAPITULO UNICO*

*ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

*I. a V…*

***VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.***

*VII a VIII…*

*Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.*

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

*ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

*ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

*ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;*

*II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.*

*Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por los trabajadores.*

*No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.*

*ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:*

*I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;*

*II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;*

*III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;*

*IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del*

*fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;*

*V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;*

*VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en*

*casos de riesgo, siniestro o desastre;*

***VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y***

*VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

*ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.*

*Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

*ARTÍCULO 11. Los servidores públicos generales podrán ocupar puestos de confianza. Para este efecto, en caso de ser sindicalizados podrán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente antes de ocupar dicho puesto.*

*Para este efecto, en caso de ser sindicalizados deberán renunciar a esa condición, o bien obtener licencia del sindicato correspondiente con antelación para ocupar dicho puesto.*

*ARTÍCULO 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

*ARTÍCULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de quela naturaleza del servicio así lo exija.*

*ARTÍCULO 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:*

*I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*

*II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*

*III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa*

*especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.*

*El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año ininterrumpidamente, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión y en los casos de terminación o conclusión de la administración en la que fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de esta ley.*

*ARTÍCULO 15. Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.*

*ARTÍCULO 16.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito estatales y municipales, se regirán en el desarrollo de sus actividades por sus propios ordenamientos.*

*ARTÍCULO 17. Los servidores públicos deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate. La contratación de éstos será decidida por los titulares de las instituciones públicas oyendo al sindicato, en su caso.*

*ARTÍCULO 18.- Las Actuaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley, no causarán pago de derechos, a excepción de las copias simples o certificadas que requieran las partes, las cuales serán a su costa.*

***CAPITULO II***

***De los Nombramientos***

*ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

***V. Jornada de trabajo;***

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

*CAPÍTULO IV*

*De la Jornada de Trabajo, de los Descansos y Licencias*

*ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.*

*ARTÍCULO 60. La jornada de trabajo puede ser* ***diurna, nocturna o mixta****, conforme a lo siguiente:*

*I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;*

*II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y*

*III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.*

1. En este sentido, queda claro que los servidores públicos deben tener un horario laboral base; pero no hay certeza que el Sujeto Obligado genere un documento donde se establezca el horario por cada Servidor Público; sin embargo, el propio servidor público de quien se requiere la información, aceptó que contaba con un horario y días laborales, mismos que se encontraban establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
2. Al respecto, el Criterio **2/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que* ***emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

1. Finalmente, respecto del oficio de funciones del servidor público señalado en la solicitud de información 00051/UAI/IP/2024, como Director de Información, Planeación, Programación y Evaluación, al 17 de septiembre de 2024. Al respecto, es dable señalar Un oficio de funciones es un documento oficial que tiene como propósito especificar, detallar o delegar las funciones, responsabilidades o actividades que un servidor público, que debe desempeñar en el ente público y es utilizado para formalizar tareas asignadas o para aclarar el alcance de las responsabilidades del servidor público.
2. El área administrativa que de manera enunciativa mas no limitativa puede de acuerdo a sus facultades y atribuciones, emitirlo es la Unidad de Apoyo Administrativo; toda vez que de acuerdo al Manual General de Organización de la Unidad de Asuntos Internos, tiene la facultad de planear, organizar, integrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad de Asuntos Internos, en el marco del presupuesto autorizado y demás normatividad aplicable; así como vigilar que en la planeación, programación, manejo y aplicación de los recursos se observen los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, equidad de género y rendición de cuentas.
3. Así como, tramitar los movimientos de altas, bajas, cambio de adscripción, promociones, permisos, vacaciones, licencias, descuentos, estímulos por puntualidad y demás incidencias de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Asuntos Internos. − Implantar y llevar a cabo el control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas del organismo y, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la selección, ingreso, contratación, inducción, incidencias, desarrollo, capacitación, remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el personal adscrito al organismo.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Finalmente, como se adujo inicialmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala, en ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.
2. Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

1. Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.
2. Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

*“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

1. Asimismo, se deberá observar el Lineamiento Quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados el cual establece los formatos para la clasificación de los documentos, conforme a lo siguiente:

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

*Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, es el siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Concepto** | **Dónde** |
| **Sello oficial o logotipo del sujeto obligado** | Fecha de clasificación | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento o expediente, en su caso. |
| Área | Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica. |
| Información Reservada | Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, o, en su caso, se precisará que se ha reservado el documento o expediente en su totalidad. |
| Periodo de Reserva | Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá reservado el documento, el expediente o, en su caso, las partes o secciones reservadas. |
| Fundamento legal | Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracciones, párrafos con base en los cuales se sustente la reserva. |
| Ampliación del periodo de reserva | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva. |
| Rúbrica del titular del área | | Rúbrica autógrafa o firma digital de quien clasifica. |
| Fecha de desclasificación | | Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento. |
| Rúbrica y cargo del servidor público | | Rúbrica autógrafa o firma digital de quien desclasifica. |

*Los documentos que integren un expediente reservado en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.*

*Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados deberán permanecer o ser marcados.”*

1. De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

1. Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.
2. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.
3. En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:
4. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
5. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.
6. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.
7. Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.
8. En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).
9. En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.
10. Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.
11. De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.
12. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).
13. Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.
14. Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.
15. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

1. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
2. Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.
3. En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html y https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

1. Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.
2. Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.
3. Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

1. De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Matrícula o número de cuenta, de expediente o de control.**

1. Ahora bien, por lo que hace a la matrícula, el número de cuenta, de expediente o de control, estos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

1. De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos y a la institución educativa, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

* **Calificaciones, créditos y promedio.**

1. Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, en una materia o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

1. En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones obtenidas por un servidor público, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.
2. Ahora bien, por lo que hace a los créditos, en la página de la Secretaría de Educación Pública https://www.dgespe.sep.gob.mx/reforma\_curricular/planes/lepree/creditos, establece que los créditos académicos es una unidad de medida del trabajo que realiza el estudiante y cuantifica las actividades de aprendizaje consideradas en los planes de estudio; además, representa un valor para realizar intercambios, con otras instituciones de Educación Superior.
3. En ese orden de ideas, el documento denominado Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos Académico, de la Secretaría de Educación Pública, en la liga http://ces.cs.buap.mx/SATCA.pdf, establece que el sistema de créditos permite:

* Acreditar lo que un estudiante aprende, independiente de los ciclos escolares, etapas formativas, grados y lugar;
* Acreditar aprendizajes situados en ambientes reales y transdisciplinarios, y
* Evaluar los avances del aprendizaje de suma de créditos.

1. Como se logra observar, los créditos dan cuenta de los aprendizajes que ha obtenido el estudiante; por lo que, también da cuenta grado de conocimientos adquiridos en una asignatura y, por lo tanto, corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado del servidor público.
2. Finalmente, el promedio es la suma de las calificaciones y créditos, respectivamente que obtuvo una persona, durante un determinado curso, carrera, entre otros, por lo que, refleja el grado de conocimientos adquiridos durante el desarrollo escolar, lo cual, corresponde a una cuestión privada del servidor público.
3. En ese contexto, toda vez que las calificaciones, créditos y promedios obtenidos, dan cuenta del desempeño obtenido dentro de una asignatura, lo cual, únicamente concierne a la vida íntima de este y forma parte de su vida privada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

1. De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**
2. Conforme a lo anterior y lo expuesto, se advierte que el desempeño escolar de una persona, es información íntima de este, lo cual concierne también a su vida privada; por lo cual, se considera que las calificaciones, créditos y promedio, son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de cédula profesional.**

1. Al respeto, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada en la liga http://consultatucedula.mx/).
2. En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.
3. En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirve como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión.
4. Además, que dicho número forma parte del Registro Nacional de Profesionistas, y da cuenta de que algún profesionista, en el presente caso, tiene registrado su título, con efectos de patente; por lo que, se considera que el número, al formar parte de un registro público, no actualiza, la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

* **Código de barras, zona de lectura mecánica de cédula profesional, código bidimensional QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP.**

1. Acorde a información de la Secretaría de Educación Pública; con la finalidad de fortalecer las acciones en materia de registro, control y vigilancia del ejercicio profesional, se establece que el código de barras y bidimensional QR, constituyen elementos de seguridad, dado que con su lectura se puede acceder al contenido del documento (Cédula Profesional).
2. Además, que, con dichos datos, únicamente se localiza, el número de cédula, el nombre completo del servidor público, profesión, año de expedición e institución, al dirigirte únicamente a la página https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action.
3. Por su parte, la firma electrónica avanzada del servidor público habilitado y el sello digital de tiempo SEP, únicamente contiene una serie de dígitos, que de ninguna manera revela datos personales del titular de la cédula profesional, y, al contrario, da validez al documento en cuestión.
4. Por tales circunstancias, al no revelar datos personales confidenciales del servidor público, se considera que el código de barras, zona de lectura mecánica, código bidimensional o QR, firma electrónica avanzada del Servidor Público Habilitado facultado y sello digital de tiempo SEP, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Cadena original de cédula.**

1. Al respecto, dicho dato se conforma de la fecha y lugar de emisión, la Clave Única de Registro de Población, el nombre del titular de la cédula, datos de la Institución Educativa y la profesión realizada.
2. En ese contexto, dado que el dato en cuestión revela datos de naturaleza confidencial, a saber, la Clave Única de Registro de Población, misma que como se analizó en párrafos anteriores, es clasificado, se considera que este actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.
3. Ahora bien, esa necesario precisar que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contar con diversos datos personales, tales como la fotografía y firma en comprobantes de estudio, título y cedula, por lo que, se procede a su análisis:

* **Firma de servidores públicos en comprobantes de estudio**

1. Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

1. Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.
2. La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.****Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues da cuenta de la aceptación de un grado o nivel académico.

* **Fotografías de los servidores públicos.**

1. Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.
2. Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.
3. Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).
4. En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.
5. Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.
6. Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.
7. De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.
8. Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.
9. Así, el Sujeto Obligado deber proporcionar los documento en donde se clasifique la información confidencial, por lo que, deberá elaborar la versión pública respectiva; lo anterior, pues conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
10. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.
11. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **06163/INFOEM/IP/RR/2024, 06164/INFOEM/IP/RR/2024, 06165/INFOEM/IP/RR/2024, 06166/INFOEM/IP/RR/2024 06167/INFOEM/IP/RR/2024, 06180/INFOEM/IP/RR/2024, 06181/INFOEM/IP/RR/2024, 06182/INFOEM/IP/RR/2024, 06183/INFOEM/IP/RR/2024, 06185/INFOEM/IP/RR/2024, 06186/INFOEM/IP/RR/2024, 06191/INFOEM/IP/RR/2024, 06212/INFOEM/IP/RR/2024, 06213/INFOEM/IP/RR/2024 y del 06368/INFOEM/IP/RR/2024, 06369/INFOEM/IP/RR/2024, 06370/INFOEM/IP/RR/2024, 06371/INFOEM/IP/RR/2024 y, 06372/INFOEM/IP/RR/2024** acumulados**,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **Unidad de Asuntos Internos** a las solicitudes de información **00060/UAI/IP/2024, 00059/UAI/IP/2024, 00058/UAI/IP/2024, 00057/UAI/IP/2024, 00056/UAI/IP/2024, 00022/UAI/IP/2024, 00023/UAI/IP/2024, 00024/UAI/IP/2024, 00025/UAI/IP/2024, 00026/UAI/IP/2024, 00027/UAI/IP/2024, 00030/UAI/IP/2024, 00050/UAI/IP/2024, 00051/UAI/IP/2024, 00217/UAI/IP/2024, 00216/UAI/IP/2024, 00215/UAI/IP/2024, 00214/UAI/IP/2024, 00213/UAI/IP/2024** y, se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información en versión pública:

1. Curriculum o ficha curricular de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información 00213/UAI/IP/2024, 00214/UAI/IP/2024, 00215/UAI/IP/2024, 00216/UAI/IP/2024, 00217/UAI/IP/2024, 00050/UAI/IP/2024, 00030/UAI/IP/2024, 00024/UAI/IP/2024, 00023/UAI/IP/2024, 00022/UAI/IP/2024, 00056/UAI/IP/2024, 00057/UAI/IP/2024, 00058/UAI/IP/2024, 00059/UAI/IP/2024 y 00060/UAI/IP/2024, al 17 de septiembre de 2024;
2. Comprobante de grado máximo de estudios o, título y cedula profesional de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información:

00213/UAI/IP/2024, 00214/UAI/IP/2024, 00215/UAI/IP/2024, 00216/UAI/IP/2024, 00217/UAI/IP/2024, 00050/UAI/IP/2024, 00030/UAI/IP/2024, 00024/UAI/IP/2024, 00023/UAI/IP/2024, 00022/UAI/IP/2024, 00056/UAI/IP/2024, 00057/UAI/IP/2024, 00058/UAI/IP/2024, 00059/UAI/IP/2024 y 00060/UAI/IP/2024, al 17 de septiembre de 2024;

1. Nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos referidos en las solicitudes de información 00051/UAI/IP/2024, 00027/UAI/IP/2024, 00026/UAI/IP/2024, 00025/UAI/IP/2024, al 17 de septiembre de 2024;
2. Oficio de funciones del servidor público señalado en la solicitud de información 00051/UAI/IP/2024, como Director de Información, Planeación, Programación y Evaluación, al 17 de septiembre de 2024;
3. De los servidores públicos referidos en las solicitudes de información 00025/UAI/IP/2024, 00026/UAI/IP/2024 y, 00027/UAI/IP/2024: actividades, horarios y personal a su cargo, al 1 de septiembre de 2024

Junto con las versiones públicas deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia confirme la eliminación de los datos personales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la Resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://dle.rae.es/?id=Bk5TdI5 [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-6)
7. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-8)